

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Agricultura.—Núm. 215.

Junio 3.—Real orden dictando reglas para la extincion de la langosta.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 3 del actual lo siguiente.

«Siendo necesario combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar que se reproduzca y pueda propagarse á otras; S. M. la Reina (q. D. g.), á propuesta de una Junta de Comisarios regios de agricultura, se ha dignado disponer lo siguiente: 1.º El Gobernador de la provincia en que aparezca la langosta, dará inmediatamente cuenta á este Ministerio, elevándolo al mismo tiempo al conocimiento del de la Gobernacion del Reino. 2.º Se declara provincial el gasto de la extincion de la langosta en estado de canuto y en el de mosquito: cuando se halle propiamente en el de langosta, el gasto será municipal. 3.º Para auxiliar al Gobernador en los trabajos necesarios para exterminar la langosta, se instalará, como cuerpo consultivo del mismo, y bajo su presidencia, una Comision especial de la Junta provincial de agricultura, compuesta del Comisario regio de agricultura si le hubiere, el cual será Vice-presidente, dos vocales de la misma Junta designados por el Gobernador, ó tres si no hubiere Comisario, en cuyo caso uno de estos ejercerá la Vice-presidencia. 4.º Habiéndose de aplicar á la extincion de la langosta en los dos primeros casos expresados en el artículo 1.º, los fondos votados en el presupuesto provincial para calamidades públicas é imprevistos, y en caso necesario formarse el presupuesto adicional que corresponda, hará así mismo parte de dicha Comision un Diputado provincial, designado por la propia Diputacion, ó los vocales de ella que puedan reunirse. 5.º Al Gobernador, como agente superior de la ad-

ministracion, y presidente de la Comision, corresponde exclusivamente la accion en las operaciones de la misma, administrar los fondos y librar sobre ellos, cuyas atribuciones podrá únicamente delegar en el Vice-presidente. 6.º Así para ello, como para las deliberaciones, se atenderán respectivamente el Gobernador y la Comision á las instrucciones que se acompañan, formadas por los Comisarios regios de agricultura, y aprobadas por S. M. en este día.»

Y se inserta para su publicidad en este periódico con la instruccion á que la preinserta Real orden se refiere; encargando en su consecuencia á los Alcaldes me den puntual aviso en el caso de que se presentare la langosta en alguno de los pueblos de su distrito, Leon 30 de Junio de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.



Instrucciones que han de observarse para la extincion de la langosta.

Artículo 1.º Apareciendo la langosta en cualquier distrito, la autoridad local lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, especificando sus circunstancias, á fin de que, segun su naturaleza, pueda dictar las resoluciones correspondientes. Sin perjuicio de ellas, y especialmente cuando la langosta se halle en estado propiamente de tal, en cuyo caso los gastos de su extincion se hallan declarados municipales, adoptará desde luego el Alcalde las disposiciones que estime conducentes para lograrla.

Art. 2.º Si por hallarse la langosta en estado de canuto ó de mosquito, los gastos para su estirpacion hubiesen de ser á cargo del presupuesto provincial, la Diputacion en caso de hallarse reunida, acordará inmediatamente los medios de sufragarlos. Si no lo estuviese, lo hará por sí solo el Gobernador.

Art. 3.º Instalada la comision de extincion de langosta fijará el premio que deba darse por la fanga colmada de canuto, habida consideracion á la

cantidad que diariamente pueda recoger un hombre medianamente laborioso, y haciendo de manera que los que se dediquen á este género de trabajo, obtengan dos jornales y medio de los que acostumbren pagar en las demas faenas agrícolas de la localidad.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia en el Boletín oficial, y entre tanto, el Alcalde del término infestado, por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la casa de Ayuntamiento y en los demas pueblos del distrito municipal, publicarán una relacion del terreno ó terrenos invadidos expresando sus linderos. Si fueren de propiedad particular, los propietarios podrán verificar en ellos para la persecucion del insecto, cuantos trabajos juzguen convenientes. Pero sin perjuicio de los que ellos entablaren, la persecucion del canuto podrán hacerla libremente las personas que gusten, sean ó no del pueblo ó de la provincia; y bajo el sistema que crean mas oportuno, exceptuando el de la rotacion con arado, que solo podrán emplear los propietarios de la finca infestada.

Art. 5.º La Comision de extincion de langosta nombrará en cada cabeza de partido judicial, un depositario de entre los seis mayores contribuyentes; al cual se librarán fondos de los que se datará en la forma que le prevenga la Comision provincial antedicha.

Art. 6.º La entrega del canuto se hará precisamente todos los Domingos en la plaza de la cabeza del partido por medicion que ejecutarán los medidores del pueblo, autorizando el acto el Juez de primera instancia como delegado de la Junta provincial de langosta, el regidor síndico, y el mayor contribuyente de que se trata en el citado artículo. Donde no hubiere tales medidores, harán sus veces los designados al efecto por los que han de autorizar el acto.

Art. 7.º Ejercerá las funciones de secretario de esta Comision, un escribano; el mismo estenderá los libramientos, que han de llevar el V.º R.º del Juez delegado de la Junta provincial de langosta, expresando en ellos el nombre y vecindad de los que verifiquen las entregas, el número de fanegas que hayan presentado, y el premio que les corresponda recibir. En virtud de estos libramientos, el depositario abonará en el acto su importe, conservando aquellos para formalizar su cuenta semanal que unirá el escribano al acta de la sesion, y firmarán todos los individuos de la Comision, elevando copia de todo al Gobernador de la provincia por el correo inmediato. Los derechos y papel invertidos en estas actuaciones, asi como tambien el importe del combustible y brazos necesarios para la medicion y quema del canuto, se fijarán asi mismo en cada acta, y serán abonados por el depositario, á quien se dará el oportuno libramiento para la formacion de su cuenta.

Art. 8.º La Comision acto continuo, presenciará la quema del canuto que se hubiere medido, procurando que éstos actos tengan la mayor publicidad, y que la desaparicion de los restos se haga de tal manera, que en ningun caso pueda volver á presen-

tarse á la medicion el canuto que haya sido entregado á las llamas.

Art. 9.º Lograda la extincion del canuto, ó llegado el mes de Abril, en que concluye la época á propósito para procurarla, el depositario presentará á la Comision su cuenta general documentada de gastos é ingresos, la que unida á las actas orijinales, se elevará por el Juez de primera instancia antes del 1.º de Mayo al Gobernador de la provincia para que este las presente á la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 10. Las disposiciones que hayan de adoptarse para la persecucion del insecto en estado de mosquito ó de langosta, y las formalidades para hacer constar los gastos que ocasione, serán dictadas en cada caso especial por el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del pueblo interesado y á la Comision provincial para la extincion de la langosta, y dando conocimiento al Gobierno, á quien finalmente se elevará siempre cuenta justificada de todos los gastos ocasionados, procediendo en ellos con la mas severa economia.

Art. 11. Cuidará tambien el Gobernador de que se observen esmeradamente los fenómenos, y se siga el curso de la plaga, dando conocimiento de todo á la Direccion general de Agricultura. Y si aquella no fuere de langosta, y si de cualquiera otro insecto, ademas de aquella descripcion, hará que se analicen sus efectos y los animales que la causen, especialmente si fueren desconocidos, nuevos ó menos frecuentes en la provincia remitiendo el análisis y medios proyectados de extirpacion con algunos ejemplares del insecto, á fin de que el Gobierno pueda consultar á personas ó corporaciones entendidas, acerca de los mejores medios de conseguir su extincion. Madrid 3 de Junio de 1851.—Aprobado por S. M.—Arteta.

Subsecretaría.—Num. 216.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 de Junio último me comunica la Real orden siguiente.

«Deseando la Reina facilitar los medios necesarios para el mejor éxito de la importante obra que con el título de *Atlas de España y sus posesiones de Ultramar* está publicando en esta corte D. Francisco Coello, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores y demas autoridades civiles dependientes de este Ministerio, presten á D. José Sanchez Diez, D. José Pilar Morales, D. Martin Terreiro, D. Juan José Garcia, D. Mariano Hijo y D. Antonio Pinedo, comisionados todos por el referido Coello para reconocer diferentes provincias y levantar algunos planos, precisos para llevar á cabo aquella publicacion, toda clase de proteccion, auxilios y datos que cualquiera de dichos comisionados pudieran reclamar y serles útiles para el mejor desempeño de su cometido.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta Real disposicion, los Alcaldes constitucionales y demas autoridades locales dependientes de mi autoridad, presten la proteccion, auxilios y datos que les sean reclamados por los comisionados que se ex-

presan, á los fines que se indican. Leon 2 de Julio de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

Subsecretaría. = Núm. 217.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 de Junio último me dice de Real orden lo siguiente.

«S. M. ha tenido á bien disponer se recomiende á todos los Ayuntamientos del Reino el periódico que se publica en esta corte, con el título de *El Faro de la niñez* á fin de que se suscriban á él para el uso de las escuelas de instruccion primaria, pudiendo cargar su coste de cuarenta reales anuales al capítulo de los gastos voluntarios del presupuesto municipal y recordando á V. S. con tal motivo el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio fecha 27 de Febrero último.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que si los Ayuntamientos quieren suscribirse al periódico indicado, para el uso de las escuelas, pueden hacerlo, cargando su importe en la partida de gastos voluntarios del presupuesto municipal segun se previene. Leon 3 de Julio de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo

Núm. 218.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 22 de Junio último me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva me dice con fecha 18 del actual lo que sigue. = Excmo. Sr. = Para poder dar cumplimiento á lo resuelto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina al devolver el proceso formado contra los cómplices del rapto de la persona de D. Leon Acuña coronel retirado en Ciudad-Real, llevándosele á los montes exigiéndole cinco mil duros por su libertad, entre las providencias acordadas ha sido una de ellas que por cuantos medios sean posibles se proceda á la busca y captura de los tres ausentes, y siendo aquéllos los que se espresan en la nota que me ha remitido el coronel fiscal de dicha causa D. José Antonio Gramaren con las señas que ha podido adquirir y tengo el honor de incluir á V. E. para que tenga la bondad de pasarla á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias correspondientes á ese distrito de su digno cargo, á fin de que se sirvan dar sus órdenes, con el objeto de ver si podrá conseguirse la prision de los citados reos, avisándome su resultado para que conste en la citada causa. = Lo que con inclusion de copia de la espresada nota transcribo á V. S. á los fines que quedan indicados, esperando se sirva poner en mi noticia cualquiera resultado para ponerlo en conocimiento de dicho Excmo. Sr. Capitan general para los fines convenientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con espresion de la nota que se cita, á los fines indicados. Leon 3 de Julio de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

Señas que han podido recogerse de los reos ausentes.

NOMBRES.	Natural.	De oficio.	Edad.	ESTATURA pies. pulg. líneas.	Estado.	Pelo y ce- jas.	Color.	Boca.	Nariz.	BARBA.
Juan Mora.	Ciudad-Real.	"	35	5 1	Casado.	Negro.	Moreno.	Regular.	Id.	Barbilampiño, picoso de viruelas.
Miguel Alcarazo.	Manzanares.	Zapatero.	36	4 5	Id.	Id.	Trigueño.	Pequeña.	Regular.	Poblada.
José Troya.	Miguéltorra.	"	22	5 4	Soltero.	Castaño.	Blanco.	Id.	Id.	Poca.
Manuel Cañizares.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

Es copia.

El Brigadier Gefe de E. M.,
J.º Blaco.

Don Agustín Gomez Inguanzo, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III y Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Vicente Díez Canseco vecino de la villa y córte de Madrid residente en la misma una solicitud por escrito con fecha once de Junio de mil ochocientos cincuenta pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Priaranza, Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, lindero por N. con el Valle del Cotorron, M. con el de la Brasa, O. con río Duerna y E. camino del Encinal de arriba, la cual designó con el nombre de Brasa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Junio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Vicente Díez Canseco, como apoderado suyo al efecto D. Isidro Llamazares vecino de esta ciudad residente en la misma una solicitud por escrito con fecha once de Junio de mil ochocientos cincuenta pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Priaranza, Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, lindero por N. con terreno de la loma de la Corona, M. con la Corona de Priaranza, O. con río Duerna y E. Valle de la Corona, la cual designó con el nombre de OE, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Junio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Vicente Díez Canseco y su apoderado al efecto D. Isidro Llamazares vecino de esta ciudad residente en la misma una solicitud por escrito con fecha once de Junio de mil ochocientos cincuenta pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Priaranza, Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, lindero por N. con el Encinal de abajo y Chano, M. con término de Priaranza y Velilla, O. con río Duerna y E. con el retorno en el Valle de la Corona, la cual designó con el nombre de R, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Junio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. José Díez Canseco vecino de esta ciudad y residente en la misma una solicitud por escrito con fecha once de Junio de mil ochocientos cincuenta pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Priaranza, Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, lindero por N. con el Valle de Bañas, M. con el de Cotorron, O. con río Duerna y E. camino del Encinal de arriba, la cual designó con el nombre de Cotorron, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por

decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Junio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. José Díez Canseco su apoderado D. Carlos Ibañez vecino de la villa y córte de Madrid, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha once de Junio de mil ochocientos cincuenta pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Priaranza, Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, lindero por N. con las Raposeras y poza de las mismas, M. Valle de Bañas, O. con río Duerna y E. con el camino que viene del Encinal de arriba, la cual designó con el nombre de Raposeras, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Junio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio del Hoyo como apoderado suyo al efecto D. José Díez Canseco vecino de esta ciudad, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha once de Junio de mil ochocientos cincuenta pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Priaranza, Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, lindero por N. con el Encinal de abajo, M. con terreno de la Corona de Priaranza, O. con río Duerna y E. con Valle de la Corona, la cual designó con el nombre de U., y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Junio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio María Valdés como apoderado suyo al efecto D. José Díez Canseco vecino de esta ciudad, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha once de Junio de mil ochocientos cincuenta pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Priaranza, Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, lindero por N. con el Valle del Cuerno, M. Colmenar del tío Pedro Bartolo, O. con río Duerna y E. con las Raposeras, la cual designó con el nombre de Poza, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Junio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

A voluntad de su dueño D. Lamberto Janet, se vende una casa en el casco de esta ciudad, su calle de la Revilla núm. 5, con vista á la Plazuela de las Tiendas. Las personas que deseen enterarse podrán hacerlo en la Escribanía de D. Ignacio Bayou del Número de la misma ciudad.

Quien hubiese encontrado un cajón con libros que se extravió el Jueves 27 de esta Ciudad á Sahagun se servirá dar aviso ó devolverles á Tomás Serano correo de dichos puntos quien dará una gratificación.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.